

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-068-2014, SEGUIDO EN CONTRA DE ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 174

Santiago, 09 MAR 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-068-2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.** (en adelante "ATI S.A." o "la empresa"), Rol Único Tributario N°99.511.240-K, es titular de los proyectos "Terminal de Embarque de Graneles Minerales - Puerto Antofagasta, II Región", calificado favorablemente mediante la resolución exenta N°131, de 2 de septiembre de 2013, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta ("RCA N°131/2003") y "Sistema de Acopio de Concentrados - Puerto Antofagasta Acopio de Concentrados en Puerto de Antofagasta", el cual fue calificado favorablemente a través de la resolución exenta N°1334, de 30 de mayo de 2006, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que acogió un recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución exenta N°12, de 13 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta- que calificó ambientalmente desfavorable al proyecto- y complementó algunos de sus considerandos ("RCA N°12/2006").

2° Que, por una parte el proyecto aprobado por la RCA N° 131/2003 se ubica en el extremo poniente del Sitio 5 del Frente de Atraque N° 2 del Puerto de Antofagasta, y consiste en la construcción y operación de un terminal de embarque de graneles minerales;

3° Que, por otra parte, el proyecto aprobado por la RCA N° 12/2006, consiste en la construcción y operación de obras e infraestructura destinadas

a la recepción y acopio de concentrados minerales de cobre de dos tipos, atendiendo básicamente a su mineral de origen (bornita o calporita) que ingresen al puerto. Este acopio se realizará dentro de una bodega que funcionará bajo el concepto de presión negativa, para efecto de impedir la emisión fugitiva de concentrado al ambiente exterior. Dicha bodega tendrá una capacidad de almacenamiento de 22.000 toneladas métricas de concentrado, la cual tendrá tres portones para ingreso y salida de camiones y otros equipos;

4° Que, debido a que la naturaleza de estos proyectos pudieren generar un impacto ambiental, por las emisiones de material particulado asociadas a sus fases de operación, las RCA antedichas incluyen diversos considerandos relacionados con medidas tales como encapsulado de correas transportadoras y traspasos, sistema de carguío en el barco protegido contra arrastre eólico, sistema de almacenamiento temporal de los graneles basado en galpones con presión negativa, y aspirado de camiones;

5° Que, con fecha 20 de marzo de 2014 y mediante el Ord. MZN N°188, la Jefa de la Macrozona Norte de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó información a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta (desde ahora "SEREMI de Salud de Antofagasta"), acerca de hechos constatados en el ámbito de sus facultades, que pudieran constituir algún incumplimiento a instrumentos de gestión ambiental, por parte de la empresa **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**;

6° Que, con fecha 2 de abril de 2014, mediante C.P. Anto. Ordinario N° 12600/22, el capitán de Puerto de Antofagasta informó a la Jefa Regional de la Macro Zona Norte de la Superintendencia del Medio Ambiente, los resultados de la visita de inspección efectuada al Terminal de Embarque de Graneles Minerales del Puerto de Antofagasta con fecha 26 de marzo de 2014, por parte de esa Capitanía, la cual se centró en dos puntos principales: (a) Verificar el concepto de manejo, almacenamiento y embarque de graneles minerales (concentrado de cobre, de zinc y de plomo) que transfiere el puerto **ATI S.A.**, según resolución exenta N°0131/2013 y (b) Revisar los contenidos, procedimientos y autorizaciones, correspondientes al Plan de Contingencia con que debe contar el puerto para las sustancias sólidas que transfiere en sus dependencias;

7° Que, con fecha 7 de abril de 2014 y a través del Ord. MZN N°231, el Jefe (S) de la Macrozona Norte de esta Superintendencia solicitó al Presidente del Colegio Médico de Antofagasta, información acerca de la existencia de metales pesados en sectores de la ciudad de Antofagasta, que pueda constituir algún incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental; Entidad que envió el informe de Análisis N°29-01-2014/AG-23 del Laboratorio de Química Ambiental del Centro Nacional del Medio Ambiente (CENMA);

8° Que, con fecha 29 de abril de 2014 la Superintendencia del Medio Ambiente en conjunto con estas instituciones, llevaron a cabo una actividad de inspección ambiental en el Puerto de Antofagasta, específicamente, en las dependencias de **ATI S.A.**, respecto del proyecto "Terminal de Embarque de Graneles Minerales - Puerto Antofagasta, II Región", aprobado mediante la RCA N° 131/2003, siendo las materias específicas de esta actividad, la verificación el manejo de sustancias peligrosas en el agua, aire y suelo y la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Adicionalmente a lo anterior, se requirió de información al titular del proyecto, en los términos indicados en el acta de inspección respectiva;

9° Que, con fecha 7 de mayo de 2014 y a través del Ord. MZN N°317, la Jefa de la Macrozona Norte de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó al Director (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, informar si el proyecto “Terminal de Embarque de Graneles Minerales- Puerto Antofagasta II región”, calificado mediante la RCA N°131/2003, había comunicado alguna modificación a su proyecto mediante una consulta de pertinencia y en caso afirmativo, requirió la remisión de dichos antecedentes. Comunicación que fue contestada a través del Ord. N°434, de fecha 22 de mayo de 2014, del Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, indicando que no se habían ingresado consultas de pertinencia de ingreso que modificaran el proyecto aludido;

10° Que, a partir de lo anterior, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente elaboró el “Informe de Fiscalización Ambiental Terminal de Embarque de Graneles Minerales. Puerto de Antofagasta II Región”, asociado al expediente DFZ-2014-180-II-RCA-IA, en el cual se consignaron una serie de no conformidades a lo establecido en la RCA N° 131/2003. Razón por lo cual, este informe fue derivado mediante memorándum MZN N° 87/2014, de fecha 3 de julio de 2014, de la oficina Macro Zona Norte a la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente;

11° Que, con fecha 20 de agosto de 2014 la Superintendencia del Medio Ambiente realizó mediciones al exterior de las instalaciones del Puerto de Antofagasta, mediante un equipo de espectroscopía de fluorescencia por rayos X (XRF), con el objetivo de realizar un barrido referencial del contenido de elementos presentes en las estaciones, para así definir los puntos para la realización del muestreo, de manera de determinar el contenido de metales. Además, con fecha 4 de septiembre de 2014, el laboratorio Hidrolab S.A., realizó un muestreo puntual de suelos o polvo en la misma zona;

12° Que, con fecha 23 de octubre de 2014 la Superintendencia del Medio Ambiente realizó nuevamente una actividad de inspección ambiental en las dependencias de ATI S.A., con la finalidad de verificar el manejo de emisiones atmosféricas y de residuos contempladas en la RCA N° 131/2003 y el estado de construcción del proyecto “Recepción, Acopio y Embarque de Concentrados de Cobre”, aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 177, de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante, RCA N° 177/2012), el manejo de las emisiones atmosféricas y de los residuos sólidos establecidos en ella. Adicionalmente a lo anterior, se solicitó a **ATI S.A.**, la entrega de una serie de antecedentes que se encuentran individualizados en el acta de inspección ambiental;

13° Que, con fecha 29 de octubre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente llevó a cabo otra actividad de inspección ambiental en las dependencias de ATI S.A., Puerto de Antofagasta, con la finalidad de verificar el manejo de las emisiones atmosféricas establecido en la RCA N°12/2006. Además, se solicitó la entrega de antecedentes, los cuales fueron individualizados en el acta de inspección respectiva;

14° Que, con la misma fecha la empresa **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, a través de la carta C-ATI-GGE-SMA-167 solicitó una ampliación del plazo de 5 días hábiles otorgados para la entrega de la información requerida en la actividad realizada el día 23 del mismo mes. Solicitud que fue acogida a través del Ord. N°1802,

de 29 de octubre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, otorgándose 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original previsto en el acta;

15° Que, con fecha 4 de noviembre de 2014 **ATI S.A.**, a través de la carta C-ATI-GGE-SMA-171 solicitó una ampliación del plazo de 5 días hábiles otorgados para la entrega de la información requerida en la actividad realizada el día 29 de octubre. Solicitud que fue acogida a través del Ord. N°1849, de 5 de noviembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, otorgándose 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original previsto en el acta;

16° Que, con fecha 5 de noviembre de 2014, la empresa presentó la carta C-ATI-GGE-SMA-170 mediante la cual se adjuntaron los antecedentes solicitados;

17° Que, a partir de las actividades de fiscalización de fechas 20 de agosto de 2014, 4 de septiembre de 2014, 23 de octubre de 2014, y 29 de octubre de 2014 y de la revisión de los antecedentes presentados por la empresa, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, elaboró el "Informe de Fiscalización Ambiental. Puerto de Antofagasta", asociado al expediente DFZ-2014-2341-II-RCA-IA, en el cual se consignaron una serie de no conformidades a lo establecido en las RCA N° 131/2003 y N° 12/2006; Razón por la cual, mediante memorándum N°586 /2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, se derivó este Informe a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia;

18° Que mediante Memorándum N° 389, de fecha 26 de noviembre de 2014, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a don Jorge Alviña Aguayo como Fiscal Instructor Titular del procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Pamela Torres Bustamante como Fiscal Instructora Suplente;

19° Que, con fecha 1 de diciembre de 2014, en base a todos los antecedentes expuestos, se procedió a dictar la resolución exenta N°1/Rol F-068-2014, por medio de la cual se formularon cargos en contra de la empresa **ATI S.A.**, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. En particular, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estimaron constitutivos de infracción:

19.1 Hecho N°1: Presencia de aberturas en varias partes de la correa transportadora de materiales CT2, lo que ocasiona fuga de material particulado en el traspaso de dicha correa.

19.2 Hecho N°2: El interior del galpón de concentrados no se encuentra sellado herméticamente, producto de la existencia de orificios en techos y paredes, así como de la inexistencia de una cortina de PVC a la entrada de éste.

19.3 Hecho N°3: Los vehículos de transporte de carga en lugar de ser aspirados, son lavados en el

exterior de los galpones, en un lugar que no se encuentra descrito en la RCA correspondiente.

19.4 Hecho N°4: El desencarpado de los camiones con concentrado no se realiza al interior del galpón TEGM.

19.5 Hecho N°5: El titular no ha cumplido con su obligación de realizar mediciones de eficiencia del sistema de filtros dos veces al año.

20° Que, en razón de lo anterior, se estimó que las referidas infracciones se encontraban tipificadas en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, el Fiscal Instructor calificó los hechos N°1, N°2, N°3 y N°4 como graves en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, mientras que el hecho N°5 fue clasificado como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA;

21° Que, con fecha 24 de diciembre de 2014 **ATI S.A.**, a través de la carta C-ATI-GGE-SMA-228, solicitó una ampliación del plazo otorgado para presentar la documentación solicitada mediante la resolución exenta N°1/ Rol F-068-2014, pues se encontraban a la espera de las cotizaciones necesarias para definir el costo total de la inversión que se iba a realizar y así dar cumplimiento al programa de cumplimiento propuesto. Además, se adjuntó una copia de la escritura pública de "Antofagasta Terminal Internacional S.A., revocación y otorgamiento de nuevos poderes, reducción de partes relevantes de acta de directorio número ciento treinta y uno". Solicitud que fue acogida mediante la resolución exenta N°2/ Rol F-068-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, otorgándose un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar el correspondiente programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para realizar los descargos que correspondieran, contados desde el vencimiento del plazo original;

22° Que, con fecha 7 de enero de 2015, don Felipe Barison Kahn, en representación de **ATI S.A.**, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y al Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación, presentó un Programa de Cumplimiento relacionado con los cargos formulados. Además solicitó tener por acompañada su personería para representar a la empresa;

23° Que, con fecha 14 de enero de 2015 y en virtud de la Res. Ex.N°3/ Rol F-068-2014, el fiscal instructor del procedimiento sancionatorio requirió de información a la empresa. En lo específico, le otorgó un plazo de 5 días hábiles para acompañar la documentación necesaria que acreditara la personería de don Felipe Barison Kahn para representar a **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, bajo el apercibimiento de tenerse por no presentado el programa de cumplimiento. Antecedentes que fueron presentados en carta "C-ATI-GGE-SMA-043" con fecha 21 de enero de 2015 en la Macrozona Norte de la Superintendencia del Medio Ambiente y que posteriormente fueron remitidos al fiscal instructor por medio del Memorandum gestión doc. N°1202/2015, de 22 de enero de 2015;

24° Que, con fecha 23 de enero de 2015 y mediante Memorandum D.S.C N° 46, el Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio, solicitó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia que revisara los aspectos técnicos del programa de cumplimiento presentado, haciendo presente las observaciones ahí indicadas;

25° Que, con fecha 27 de enero de 2015 y a través de la Res. Ex. N°4/Rol F-068-2014, la fiscal instructora suplente tuvo por acreditada la personería de don Felipe Barison Kahn para representar a **ATI S.A.**, y por presentado dentro de plazo el programa de cumplimiento indicado en el considerando N°23 de la presente resolución;

26° Que, con fecha 30 de enero de 2015, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Memorandum N°49/2015 dio respuesta a la comunicación indicada en el considerando N°25 de esta resolución, expresando sus observaciones respecto a la revisión de la propuesta de programa de cumplimiento presentado por la empresa;

27° Que, el día 6 de febrero de 2015, mediante Resolución Exenta N°5/ Rol N° F-068-2014, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, aceptó con observaciones el programa de cumplimiento presentado por **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, las cuales fueron individualizadas en el resuelto I de dicha resolución e indicó que la empresa debía presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluyera dichas observaciones, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución;

28° Que, con fecha 13 de febrero de 2015 la empresa presentó la carta C-ATI-GGE-SMA-051 por medio de la cual acompañó el referido programa refundido con la incorporación de las observaciones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente;

29° Que, con fecha 17 de febrero de 2015 **ATI S.A.**, realizó una presentación la cual tenía por objetivo informar a la Superintendencia del Medio Ambiente que durante los días 18 y 19 de febrero de 2015, se iban a realizar mediciones isocinéticas de material particulado según la metodología CH-5 al sistema de extracción instalado en el proyecto Sistema de Acopios Concentrados. Además se adjuntaron lo siguientes antecedentes:

29.1 Programación de la empresa encargada de realizar la medición.

29.2 Autorización de funcionamiento a la empresa Algoritmo Ltda., como laboratorio de emisiones atmosféricas para fuentes estacionarias.

29.3 Certificado de Laboratorio de Ensayo según NCH –ISO 17025. OF2005.

30° Que, por medio de Resolución Exenta N°6/ Rol F-068-2014, de fecha 6 de marzo de 2015, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia tuvo por aprobado el programa de cumplimiento presentado por **ATI S.A.**

Además, procedió a corregir de oficio este programa, agregando las referencias individualizadas en el II resuelvo de dicha resolución y ordenó a la empresa a entregar un programa refundido que las incorporara, dentro de un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución, bajo el apercibimiento de ser considerado esto en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento;

31° Que, adicionalmente a lo anterior este servicio suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol R-068-2014 y derivó los antecedentes del programa de cumplimiento presentado a la División de Fiscalización, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el programa;

32° Que, con fecha 13 de marzo de 2015 la empresa **ATI S.A.**, presentó la carta C-ATI-GGE-SMA-066, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el considerando 31°;

33° Que, de acuerdo a este programa la empresa debía realizar las siguientes acciones:

33.1 Respecto del objetivo específico N°1, esto es, dar cumplimiento a los considerandos N°2, N°6 y N°9 de la RCA N°131/2003, mediante la eliminación de las aberturas en la correa CT2:

- I. Ajustar el calce de las cubiertas con estructura de correa CT2.
- II. Reemplazar las cubiertas con perforaciones o deformaciones.
- III. Instalar un sello en la junta de cubierta con el cajón de traspaso.

33.2 Respecto del objetivo específico N°2, esto es, dar cumplimiento a los considerandos N°6.4.1 y N°6.4.7 de la RCA N°131/2003, mediante la eliminación de elementos en mal estado del techo, paredes y entrada del galpón:

- I. Realizar el reemplazo o la reparación de elementos del techo, de las paredes y en la entrada del edificio. Esto se realizará con la instalación detenida.
- II. Realizar una limpieza del galpón de concentrados TEGM, específicamente en el sector de acceso de camiones y en el perímetro del sistema de abatimiento.
- III. Acreditar a través de mediciones o por otro medio empírico, la presión negativa del galpón TEGM.

33.3 Respetto del objetivo específico N°3, esto es, dar cumplimiento a los considerandos 6 párrafo 5, 6.4.1 párrafo 3 y 6.4.2 de la RCA N°131/2003 y a los considerandos 3.4.4, 3.6.1 y 3.7 de la RCA N°12/2006, referente a la obligación de aspirar todos los camiones antes de retirarse del galpón:

- I. Realizar la limpieza del galpón de concentrados SAC, específicamente, en el sector de acceso de camiones y en el perímetro del sistema de abatimiento.
- II. Realizar el aspirado en todos los camiones dentro del galpón y antes de su retiro del mismo.
- III. Elaborar y difundir el Protocolo interno de limpieza de camiones que señale los métodos de limpieza permitidos y los lugares habilitados para ello.

33.4 Respetto del objetivo específico N°4, esto es, dar cumplimiento al considerando 6.4.1 de la RCA N°131/2003, referente a la restricción de no desencarpar los camiones fuera del galpón:

- I. Desencarpar los camiones dentro del galpón.
- II. Realizar una instrucción al personal involucrado respecto a la prohibición de desencarpar fuera del galpón.
- III. Realizar una instalación de la señalética prohibiendo el desencarpe fuera del galpón.
- IV. Instalar una plataforma de desencarpe dentro de la bodega.

33.5 Respetto del objetivo específico N°5, esto es, dar cumplimiento al considerando 3.8 de la RCA N°12/2006, referente a la realización de la campaña de medición del funcionamiento del filtro:

- I. Realizar una campaña de medición de eficiencia del sistema filtrado de aire, durante el acopio o el embarque de concentrados con entrada y salida de camiones.
- II. Realizar una planificación de los embarques de concentrado de mineral acopiados por ATI S.A., a contar del día siguiente de la entrega a la Superintendencia del Medio Ambiente del programa de cumplimiento refundido.

34° Que, con fecha 30 de marzo de 2015 la empresa **ATI S.A.**, presentó la carta C-ATI-GGE-SMA-085, a través de la cual dejó constancia del cumplimiento de la acción número II del objetivo específico N°1 del Programa de Cumplimiento. Así en el anexo 1, presentó la orden de compra extendida a un proveedor para la adquisición de cubiertas nuevas para la correa transportadora N°2, entre otras y en el anexo N°2, presentó la guía de despacho de las cubiertas reparadas. Adicionalmente, se acompañó un video con una filmación el cual da cuenta de las condiciones de las cubiertas de dicha correa;

35° Que, con fecha 5 de mayo de 2015, la empresa **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, presentó la carta C-ATI-GGE-EPA-039, a través de la cual, se dejó constancia del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la acción número II del objetivo específico N°2 y de la acción número I del objetivo específico N°3 del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa. En este sentido, se acompañaron lo siguientes antecedentes:

35.1 Informe de RL Maquinaria y Servicios denominado "Informe de servicio de camino de alto vacío en galpón TGM Puerto ATI S.A."

35.2 Informe de ATI- Depto. Medio Ambiente Limpieza Galpón SAC.

36° Que, con fecha 13 de mayo de 2015, un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente realizó una actividad de inspección ambiental a las instalaciones de la empresa con la finalidad de verificar el Plan de Acciones y Metas, contenido en el Programa de Cumplimiento de **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, tal como consta en la respectiva acta de inspección ambiental. Además, durante dicha actividad se requirió a la empresa la presentación de los siguientes antecedentes:

36.1 Registros en videos y bitácora de actividad de limpieza en el sector de acceso de camiones y en perímetro del sistema de abatimiento. (RCA N°131/2003)

36.2 Registros en videos y bitácora de la actividad de limpieza de galpón SAC. (Sector de acceso de camiones y en el perímetro del sistema de abatimiento)

36.3 Presentar, si es que existe, el protocolo interno de limpieza de camiones, que señale los métodos de limpieza permitidos, los lugares habilitados para ello y los avances en su difusión o capacitación.

36.4 Presentar los registros que acrediten la instrucción al personal respecto a la prohibición de desencapar fuera del galpón.

36.5 Entregar tabla resumen (desde la aprobación del plan de cumplimiento hasta la fecha) sobre los avisos enviados a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre la planificación de los embarques de concentrados de minerales. (Indicando fecha/hora de los avisos y fecha/hora de la realización de los embarques)

37° Que, con fecha 20 de mayo de 2015 la empresa **ATI S.A.**, dio cumplimiento al requerimiento de información realizado durante la actividad de inspección, entregando copia de los antecedentes solicitados;

38° Que, con fecha 12 de junio de 2015, **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, solicitó, a través de la carta C-ATI-GGE-SMA-158 un aumento de plazo para dar cumplimiento a la acción I del objetivo específico N°5 del programa de cumplimiento porque no concurrían las condiciones de mediciones estipuladas en dicha acción. Pues desde antes de la semana 12, el galpón de almacenamiento de concentrados del sistema de desembarque SAC se encontraba sin carga acopiada, debido a un retraso en la llegada del buque que los transportaba al puerto. Solicitud que fue aprobada a través de la Res. Ex. N°7/ Rol F-068-2014, de 15 de junio de 2015, del fiscal instructor, quien concedió un plazo adicional de 27 días hábiles para la ejecución de dicha acción, debiendo el titular cumplir con la siguiente prevención:

*“No obstante, con el fin de comprobar que la medición se efectuó dentro del nuevo plazo otorgado, se previene a la empresa que, de forma previa a la realización de la medición, deberá dar aviso a esta Superintendencia del día y hora en que ésta se efectuará. Del mismo modo, al momento de efectuar la medición, se debe cumplir con la condición señalada en el programa de cumplimiento, referida a que la medición se efectuará en ambas chimeneas del sistema de filtrado de aire, tanto a la entrada como a la salida de los sistemas de filtro, y que se realizará la medición bajo la condición de flujo de aire desde ambos galpones. **Ello significa que la empresa, al momento de efectuar la medición a la entrada y salida del sistema de filtros, debe realizarla bajo condición simultánea de funcionamiento de los galpones TEGM y SAC, sin cerrar el flujo de aire desde uno de ellos al momento de efectuar la medición del otro, y viceversa. En otras palabras, debe medir el sistema de eficiencia de filtros de ambos galpones de manera simultánea.**” (El énfasis y subrayado es de origen)*

39° Que, con fecha 06 de julio de 2015 la empresa **ATI S.A.**, presentó una carta C-ATI-GGE-SMA-180 a través de la cual, se acompañó el informe final de cumplimiento de las acciones contempladas del Programa de Cumplimiento refundido;

40° Que, con fecha 24 de julio de 2015 la empresa solicitó nuevamente la ampliación del plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de la acción I del objetivo específico N°5, pues el terminal portuario había estado cerrado entre los días 14 y 23 de julio por orden de la Autoridad Marítima debido a condiciones de marejadas y por ende, se produjo un retraso en la fecha de atracado del buque y consecuentemente, del acopio de la carga dentro del galpón SAC. Solicitud que fue rechazada mediante la Res. Ex. N°8/ Rol F-068-2014, de 27 de julio de 2015, del Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, ya que el plazo solicitado excede el plazo de ejecución del programa de cumplimiento;

41° Que, en el mismo acto se fijó un nuevo plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de dicha resolución para la ejecución de la acción número I del objetivo específico N°5 del programa de cumplimiento presentado, la cual, debía ser realizada en las condiciones establecidas en el considerando 12° de dicho acto. Asimismo, se fijó un nuevo plazo para la ejecución del programa de cumplimiento, pasando a ser equivalente al plazo de la ejecución de la acción anteriormente indicada y se dispuso que **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, debía presentar en un plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación de dicha resolución, un cronograma de ejecución de esta acción y si dentro del nuevo plazo se presentaban nuevas situaciones de marejadas que impidieran a los buques a atracar, la empresa debía dar aviso de inmediato de dicha situación mediante correo electrónico a los correos ahí indicados, acompañando una copia de la documentación de la autoridad marítima que dispusiera el cierre del puerto y de la reprogramación del cronograma de la acción aludida;

42° Que, con fecha 31 de julio de 2015 la empresa mediante carta C-ATI-GGE-SMA-190, acompañó el cronograma de la ejecución de la acción I del objetivo específico N°5, indicando que las fechas se encontraban sujetas a evaluación de las condiciones oceanográficas por parte de la Autoridad Marítima. En este sentido se señaló que *“Si bien tenemos el buque SCL Andina a la gira, hay anuncios de marejada para el domingo 2 de agosto, lo cual puede volver a retrasar el atraque y la operación de este buque. Si se da el caso, la programación se extenderá hasta el 5 y 6 de agosto, fecha en la cual se realizaría la descarga desde el SCL Andina hacia [el] galpón Sistema de Acopio de Concentrados SAC y acopio en galpón Terminal de Embarque de Graneles Minerales, TEGM. De esta forma podríamos realizar las mediciones cumplimiento con la simultaneidad de [las] operaciones.”* Adicionalmente a lo anterior, **ATI. S.A.**, adjuntó evidencia de los anuncios de marejadas, producto de las cuales se ha retrasado la planificación de faenas en el terminal portuario;

43° Que, con fecha 5 de agosto de 2015 **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, presentó un nuevo cronograma para la ejecución de la referida acción, pues, debido al cierre del puerto decretado por parte de la autoridad marítima aquel que había sido acompañado, no pudo ser ejecutado. De esta manera, informó que las mediciones serían realizadas el día 6 de agosto de 2015. Además, la empresa adjuntó evidencia de los anuncios de marejadas, producto de las cuales se ha retrasado la planificación de faenas en el terminal portuario;

44° Que, con fecha 6 de agosto de 2015 funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente realizaron una actividad de inspección ambiental con la finalidad de verificar las acciones del plan de cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N°6/ Rol F-068-2014, de fecha 6 de marzo de 2015 y se solicitó la entrega de (i)

las fichas, actas o bitácoras asociadas al muestreo realizado a la eficiencia del sistema de filtrado de aire y (ii) el estado de avance sobre la acreditación de la presión negativa en el galpón TEGM; Requerimiento que fue cumplido mediante la presentación con fecha 13 de agosto de 2015, de la carta C-ATI-GGE-SMA-199;

45° Que, con fecha 25 de agosto de 2015 la empresa **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, presentó la carta C-ATI-GGE-SMA-204, que contenía el documento denominado “Informe Final del Plan de Cumplimiento”, incluyendo la acción I del objetivo específico N°5, esto es, la realización de la campaña de medición de eficiencia del sistema de filtrado de aire. Al respecto se indicó que:

“No fue posible evaluar la eficiencia de los filtros en la entrada de estos, debido a la geometría del sistema, tal como fue corroborado por Cesmec en su informe de mayo del presente, y que se incluye en esta nueva versión del informe final en su Anexo 9.

Es importante destacar que si bien no se pudo realizar la medición, los filtros del sistema fueron cambiados en junio del 2015 y previamente en diciembre de 2014. Esto quiere decir que el sistema de filtros ha estado en todo momento operativo para todas las faenas de los galpones SAC y TEGM.

Adicionalmente al cambio de filtros, ATI ha realizado una serie de mejoras en el sistema de extracción de aire, que totalizan una inversión de U\$324.000 en los últimos meses (las cuales se adjuntan en el Anexo 9 del Informe Final) y que fueron guiadas técnicamente por una empresa líder en el rubro de control de calidad de aire (Tecnoaire Ltda.) que realizó la ingeniería conducente a dichas mejoras. Algunas de las mejoras fueron las siguientes:

- *Nuevo compresor de aire (marca Atlas Copco modelo GX-7P).*
- *Nuevo motor de 60 HP para el sistema TEGM.*
- *Instalación de vanos para mediciones isocinéticas en SAC y TEGM.*
- *Cambios en ductos de ventilación.*
- *Cambio de filtros en SAC y TEGM.*

Por último, ATI realizó [una] medición de material particulado en el flujo de salida del sistema de captación de polvo, cuyo informe se adjunta en esta nueva versión del informe final del programa de cumplimiento, y que arroja resultados positivos en términos de que la concentración de material

particulado es muy inferior a la referencia consultada (D.S. N°4/1992), los cuales se adjuntan en Anexo 9.”

46° Que, en el anexo 9 de dicha presentación se acompañaron los siguientes antecedentes (i) Informe SEA- 16396 “Inspección Técnica a Ductos de Evaluación de Gases”, de Cesmec S.A., el cual da cuenta de los resultados obtenidos en la visita técnica a los galpones SAC y TEGM y de la inspección de los ductos donde se realizaría la medición isocinética. De esta forma, se señaló que “no es factible efectuar medición de material particulado para determinar la eficiencia del sistema de control de emisiones. Esto, debido a que los ductos existentes y que canalizan el flujo de gases aspirado dentro de los galpones, no cumplen con las distancias mínimas exigida por la Metodología CH-1, requisito previo a la aplicación de la Metodología CH-5 para medición de material particulado”; (ii) Órdenes de compra de las mejoras de los sistemas de control y (iii) Informe SEA-16470 “Material Particulado (Mediante Método CH-5)”, de Cesmec S.A., el cual da cuenta de las mediciones de material particulado efectuada a los gases emitidos por el Sistema de Extracción de concentrado de cobre, correspondiente al Sistema de Extracción de polvo, ductos galpón SAC-TEGM ducto B y TEGM-SAC ducto A;

47° Que, con fecha 15 de octubre de 2015, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente informó a **ATI S.A.**, mediante correo electrónico, el estado de no conformidad de la acción I del objetivo específico N° 5 del programa de cumplimiento e indicó la existencia de un método alternativo que permitiría dar cumplimiento a las mediciones de eficiencia del sistema de filtros, en los términos señalados en el programa;

48° Que, con fecha 21 de octubre de 2015 la empresa presentó la carta C-ATI-GGE-SMA-250, en la cual se expresó su desconocimiento acerca del método alternativo propuesto para realizar la medición e indicó que la empresa certificada y con experiencia en el rubro, le habría comunicado la imposibilidad de ejecutar el método tradicional. Adicionalmente señaló que, desde la recepción del correo electrónico individualizado en el considerando anterior **ATI S.A.**, había comenzado a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la acción I del objetivo específico N°5, ocupando como criterio el procedimiento alternativo propuesto por esta Superintendencia;

49° Que, con fecha 6 de noviembre de 2015 la empresa **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, ingresó la carta C-ATI-GGE-SMA-254, mediante la cual, presentó una propuesta para realizar la medición de eficiencia y solicitó su aprobación por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta propuesta consistió básicamente en una modificación de los ramales de los ductos de aspiración ubicados al interior de los edificios de acopio SAC y TEGM y para ello se contactó tanto a la empresa Tecnoaire Ltda., quien elaboró un informe de ingeniería que entregaba las condiciones mínimas requeridas para realizar dichas mediciones, como a SERPRAM S.A., empresa que envió una propuesta de honorarios a **ATI S.A.**, respecto de los costos y de la metodología de las mediciones solicitadas. Adicionalmente a lo anterior y para el caso de que se aprobara dicha propuesta, se indicó que en un plazo no inferior a 20 días se iba a contar con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones y una vez realizadas, el informe tardaría aproximadamente 15 días hábiles en ser entregado;

50° Que, mediante Memorandum N°223/2015, de 11 de noviembre de 2015, el Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta informó a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, acerca del estado del programa de cumplimiento presentado por **ATI S.A.** En este sentido, se indicó que la División de Fiscalización había analizado y validado la propuesta realizada por la empresa y consultó si era necesario otorgar un plazo adicional al programa de cumplimiento, debido a los antecedentes anteriormente expuestos;

51° Que, con fecha 18 de diciembre de 2015 **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, presentó la carta C-ATI-GGE-SMA-274 a través de la cual se informó que ya había finalizado el montaje de los componentes necesarios para llevar a cabo la medición de eficiencia y que posteriormente la empresa SERPRAM S.A., efectuó una visita técnica para verificar si se daban las condiciones necesarias para efectuar esta medición. En el marco de lo anterior, dicha empresa recomendó la instalación de enderezadores de flujo, lo cual sería realizado a fines de diciembre y luego se efectuaría una nueva visita técnica de verificación del flujo, todo con el objeto de que la medición fuera ejecutada exitosamente. Así las cosas, **ATI S.A.**, propuso que las mediciones serían llevadas a cabo durante la primera semana de enero de 2016 y que el informe sería entregado dentro de un plazo de 15 días hábiles, luego de ejecutada la medición;

52° Que, con fecha 24 de diciembre de 2015 y a través de la Resolución Exenta N°9/ Rol N° F-068-2014, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, tomando en consideración los antecedentes anteriormente expuestos, fijó de oficio un nuevo plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha de dicha resolución, para el cumplimiento de la acción I del objetivo específico N°5 del programa de cumplimiento presentado por **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.** Asimismo, fijó de oficio un nuevo plazo para el programa de cumplimiento de 47 semanas y en consecuencia, la fecha de entrega del reporte final quedó establecido para el quinto día hábil siguiente al nuevo plazo de ejecución del programa;

53° Que, esta resolución dispuso en su considerando 15° que *“No obstante, al momento de efectuar la medición, ATI S.A., debe cumplir con la condición señalada en el programa de cumplimiento, referida a que la medición se efectuará en ambas chimeneas del sistema de filtrado de aire, tanto en la entrada como a la salida de los sistemas de filtro, y que se realizará bajo la condición de flujo de aire desde ambos galpones. Ello significa que la empresa, al momento de efectuar la medición a la entrada y la salida del sistema de filtros, debe realizarlas bajo condición simultánea de funcionamiento de los galpones TEGM y SAC, sin cerrar el flujo de aire desde uno de ellos al momento de efectuar la medición del otro y viceversa. En otras palabras, debe medir el sistema de eficiencia de filtros de ambos galpones de manera simultánea.”;*

54° Que, con fecha 31 de diciembre de 2015 **ATI S.A.**, presentó la carta C-ATI-GGE-SMA-283 a través de la cual se comunicó que SERPRAM S.A., había constatado, al momento de realizar la visita técnica de verificación, la ausencia de flujo ciclónico en los ductos de los galpones TEGM y SAC y por ende, existían las condiciones de infraestructura para realizar las mediciones solicitadas en la acción I objeto específico N°5 del programa, en la forma ahí indicadas;

55° Que, con fecha 8 de enero de 2016 la Superintendencia del Medio Ambiente realizó una actividad de inspección ambiental con la finalidad de verificar la realización de las mediciones isocinéticas en el sistema de filtrado de aire, tal como consta en la respectiva acta de inspección. Además, se solicitó a la empresa la entrega de las fichas,

actas o bitácoras asociadas al muestreo realizado a la eficiencia del sistema de filtrado de aire. Información que fue entregada mediante la carta C-ATI-GGE-SMA-027, con fecha 15 de enero de 2016;

56° Que, con fecha 29 de enero de 2016 **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, presentó la carta C-ATI-GGE-SMA-033 en la cual se comunicó el retraso de SERPRAM S.A., en la entrega del informe de las mediciones realizadas;

57° Que, con fecha 5 de febrero de 2016 **ATI S.A.**, presentó la carta C-ATI-GGE-SMA-034, a través de la cual se comunicaron los resultados de dichas mediciones y en consecuencia, el cumplimiento de la acción I objetivo específico N°5 del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa. En este sentido, se acompañó el "Informe de Eficiencia de Filtros en Bodegas de los Proyectos Sistema de Acopio de Concentrados, SAC y Terminal de Embarque de Graneles y Minerales, TEGM, ATI S.A.";

58° Que, con fecha 21 de abril de 2016 y mediante el Memorandum 149/2016, el Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta comunicó al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *"mediante la revisión del "Informe de Eficiencia de Filtros de Bodegas de los proyectos Sistema de Acopio de Concentrados, SAC y Terminal de Embarque de Graneles y Minerales, TEGM, ATI S.A." se ha concluido que esta se realizó cumpliendo con lo estipulado en los métodos de referencia, y cuyos resultados arrojaron una eficiencia para el Filtro Sur de 53,137% y para el Filtro Norte de 36,857% (...)"*;

59° Que, con fecha 13 de junio de 2016 **ATI S.A.**, presentó la carta C-ATI-GGE-SMA-106, a través de la cual informó a la Superintendencia del Medio Ambiente que los filtros habían sido retirados y reemplazados por unidades nuevas y que fueron instalados dos secadores, cuyo objetivo es evitar la humedad que proviene de los compresores y que es transmitida a los filtros en el proceso de limpieza. Además, se adjuntaron fotografías de dichos cambios y las facturas respectivas;

60° Que, el día 29 de julio de 2016, y a través del Memorandum MZN N°63/2016, el Jefe la Oficina Regional de Antofagasta derivó a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el informe de fiscalización del programa de cumplimiento, titulado "Informe de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento Puerto de Antofagasta, DFZ-2015-1251-II-PC-IA", en el cual se indicó que *"Del total de medidas verificadas, es posible concluir que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme."*;

61° Que, en dicho informe se señaló acerca del estado de verificación de los objetivos específicos del programa de cumplimiento, entre otras cosas, lo siguiente:

61.1 Respecto del objetivo específico N°1.

a) **Acción I:** *"Según el acta de inspección ambiental de fecha 13-05-2015 (Anexo 1), se constató que la cubierta estaba ajustada y montada sobre la estructura de correa CT2, observando un sistema que permitiría evitar la emisión de material particulado (fotografía 1).*

No obstante, al momento de la inspección no se realizaban faenas de embarque, por lo que el tren de correas transportadoras no estaba en funcionamiento.”

b) **Acción II:** *“El titular informó la adquisición de cubiertas nuevas, adjuntando las órdenes de compra asociadas y se entregaron guías de despacho para las correas que fueron reparadas.*

Por otra parte, en el Anexo 5, antes señalado, se presentó un video donde se da cuenta del estado actual de la correa transportadora.

Según acta de inspección ambiental de fecha 13-05-2015 (Anexo 1), se constató que las cubiertas del tren de correas transportadoras no presentaban perforaciones o deformaciones (fotografía 2). No obstante, al momento de la inspección, no se realizaban faenas de embarque, por lo que el tren de correas transportadoras no estaba en funcionamiento.”

c) **Acción III:** *“Se incluyeron en los anexos mencionados [Anexo N°8 y N°16], fotografías de junta entre cubierta y cajón de traspaso. Cabe mencionar, que la empresa contrató la fabricación de una pieza de poliuretano que permitió sellar la descarga de la sección CT2 de la correa móvil (fotografía 4).*

Según acta de inspección ambiental de fecha 13-05-2015 (Anexo 1), se constató la instalación de un sello en la junta entre la cubierta y el cajón de traspaso, en un sector del tren de correas transportadoras (fotografía 3). No obstante, al momento de la inspección, no se realizaban faenas de embarque, por lo que el tren de correas transportadoras no estaba en funcionamiento.”

61.2 Respecto del objetivo específico N°2.

a) **Acción I:** *“Se incluyeron en los anexos mencionados [Anexo N°8 y N°16], fotografías de la realización de la acción, además se adjuntó orden de compra extendida a un proveedor de servicios para la reparación del galpón TEGM y se entregaron bitácoras sobre inspecciones internas que verifican el estado de lamas de PVC, entre otros chequeos realizados.*

Según acta de inspección ambiental de fecha 13-05-2015 (Anexo 1), se constató que el galpón TEGM no

poseía fisuras en las paredes, techo y entrada (fotografía 5). El portón de ingreso fue reemplazado por uno de caucho (goma), sin fisuras (fotografía 6)."

b) **Acción II:** *"Se indicó en los anexos mencionados, que se realizó la acción de limpieza del galpón TEGM, el 21 de marzo de 2015.*

Según acta de inspección ambiental de fecha 13-05-2015 (Anexo 1), se constató la limpieza del galpón de concentrados TEGM, específicamente en el sector de acceso de camiones y en perímetro del sistema de abatimiento (fotografías 7 y 8).

Por otro lado, durante la inspección se solicitaron registros en videos y bitácora de la actividad de limpieza en el sector de acceso de camiones y en perímetro del sistema de abatimiento, lo cual fue entregado por el Titular (Anexo 7)."

c) **Acción III:** *"El informe denominado "Mediciones de Presión Negativa SEA-16431" (Anexo 15), elaborado por la empresa CESMEC, presentó el procedimiento de medición de presión al interior del galpón TEGM y sus resultados, de lo cual se concluyó que "de acuerdo a los valores de presión negativa medidos, se puede decir que la bodega indicada presenta una depresión con respecto a la presión atmosférica".*

61.3 Respecto del objetivo específico N°3.

a) **Acción I:** *"El detalle de las actividades realizadas por el Titular se describen en los Anexos 6, 8 y 16 del presente informe.*

Se indicó en los anexos mencionados, que se realizó la acción de limpieza del galpón SAC, el 20 de marzo de 2015.

Se incluyeron en los anexos mencionados, fotografías, videos de la acción y registros/bitácora de las labores de limpieza.

Según acta de inspección ambiental de fecha 13-05-2015 (Anexo 1), se constató la limpieza del galpón de concentrados SAC, específicamente en el sector de acceso de camiones y en el perímetro del sistema de abatimiento (fotografías 9 y 10). Por otro lado, en la

inspección se solicitaron registros en videos y bitácora de la actividad de limpieza realizada, lo cual fue entregado por el Titular (Anexo 7).

b) **Acción II:** *“El detalle de las actividades realizadas por el Titular se describen en los Anexos 8 y 16 del presente informe.*

Se incluyeron en los anexos mencionados, fotografías y registros de la labor de aspirado; en específico se entregó registro de los camiones que han salido del galpón, indicando la fecha en que se realizó el aspirado e identificando al operario responsable de la actividad.

A continuación se mencionan las fechas de aspirado informadas por el Titular:

-Febrero: 20.

-Marzo: 08, 09, 12, 13, 14, 28, 29, 30, 31.

-Abril: 01, 05, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 20.

-Junio: 02, 03, 04, 05, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 26.

Según acta de inspección ambiental de fecha 13-05-2015 (Anexo 1), se constató que en ambos galpones existe un sistema de aspiración (fotografías 11 y 12). No obstante, al momento de la inspección se encontraban detenidos debido a que no se realizaban faenas de acopio de gráneles minerales en los galpones TEGM y SAC, por lo cual no fue posible verificar el aspirado de los camiones dentro de los galpones.”

c) **Acción III:** *“El detalle de las actividades realizadas por el Titular se describen en los Anexos 8 y 16 del presente informe.*

Se entregó en los anexos mencionados, registro de asistencia a capacitaciones relacionadas a la operación de los galpones TEGM y SAC, enfatizando las labores de limpieza (divulgación y aplicación del protocolo). Las capacitaciones fueron realizadas al personal que opera los galpones, entre los meses de marzo a junio de 2015.

Por otro lado, en la inspección de fecha 13-05-2015 (Anexo 1), se solicitó presentar, en caso de existir, el protocolo interno de limpieza de camiones, que señale los métodos de limpieza permitidos y los lugares habilitados para ello, y avances en su difusión o capacitación. En respuesta a dicho requerimiento, el

Titular entregó el documento denominado "Instructivo de limpieza para camiones al interior de los terminales SAC y TEGM" y registros de charlas de capacitación sobre el tema (Anexo 7)."

61.4 Respecto del objetivo específico N°4.

a) **Acción I:** *"El Titular indicó que no se desencarpan los camiones dentro del galpón debido a que existe una rampla al interior, donde el camión, luego de estacionarse, abre el portalón (de manera automática) y ejecuta la descarga.*

Se incluyeron en los anexos antes mencionados, fotografías de la rampla de descarga, la cual fue georreferenciada."

b) **Acción II:** *"Se incluyeron en los anexos mencionados, registros de asistencia (de los meses de marzo a junio de 2015), a charlas de instrucción sobre la prohibición de desencarpe fuera del galpón. Cada registro incluyó el nombre, cargo, RUT y firma de los asistentes, además de los contenidos tratados."*

c) **Acción III:** *"Se incluyeron en los anexos mencionados [Anexos 8 y 16 del informe], fotografías de la señalética prohibiendo el desencarpe fuera del galpón, con indicación de la georreferenciación de ellas, todo lo cual fue certificado por Notario Público.*

Según acta de inspección ambiental de fecha 13-05-2015 (Anexo 1), se constató la existencia de señalética prohibiendo desencarpe fuera del galpón, la que se localiza al ingreso de los portones principales de ambos galpones (fotografías 13 y 14).

Por otro lado, en la inspección se solicitó presentar registros que acrediten la instrucción al personal respecto a la prohibición de desencarpar fuera del galpón, lo cual fue entregado por el Titular (Anexo 7)."

d) **Acción IV:** *"Se incluyeron en los anexos mencionados, [Anexos 8 y 16 del informe] fotografías de la instalación de la plataforma de desencarpe dentro de la bodega, con indicación de la georreferenciación de ellas, todo lo cual fue certificado por Notario Público.*

Según acta de inspección ambiental de fecha 13-05-2015 (Anexo 1), se constató la instalación de dos plataformas de desencarpe dentro del galpón TEGM (fotografías 15 y 16), lo cual según lo informado por la Sra. Cynthia Cortés, Jefa de Medio Ambiente de ATI S.A., son utilizadas para desencapar los camiones, cuando es necesario, y para realizar de mejor forma las labores de aspiración de camiones.”

61.5 Respecto del objetivo específico N°5.

a) **Acción I:** “Conforme. A continuación se realiza un resumen descriptivo de las gestiones realizadas por el Titular, para dar cumplimiento a la exigencia:

- Con fecha 12 de junio de 2015, a través de carta C-ATI-GGE-SMA-158, el Titular solicitó a la SMA una ampliación de plazo para dar cumplimiento a la medida (Anexo 9).

- Con fecha 15 de junio de 2015, a través de la Resolución Exenta N° 7/ROL N° F-068-2014 la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), otorgó 27 días hábiles adicionales al plazo inicial (Anexo 10).

- Con fecha 24 de julio de 2015, a través de carta sin número, el Titular realizó una nueva solicitud de ampliación de plazo (Anexo 11).

- Con fecha 27 de julio de 2015, a través de la Resolución Exenta N° 8/ROL N° F-068-2014 la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), otorgó 15 días hábiles adicionales (Anexo 12).

- Con fecha 05 de agosto de 2015, a través de carta C-ATI-GGE-SMA-195, el Titular presentó un nuevo cronograma para realizar la medición de eficiencia del sistema de filtrado de aire, informando que la medición se realizaría el día 6 de agosto 2015 (Anexo 13).

- Con fecha 25 de agosto de 2015, a través de Carta N° C-ATI-GGE-SMA-204 (Anexo 14), el Titular presentó el documento denominado “Informe Final”, en el cual informó respecto del cumplimiento de la Acción N° 1 del objetivo específico N° 5 (...)

- Con fecha 15 de octubre de 2015, mediante correo electrónico, la División de Fiscalización de la SMA

informó al titular, el estado de no conformidad de la acción N° 1 del objetivo específico N° 5 del programa de cumplimiento. Adicionalmente, comunicó a la empresa la existencia de un método alternativo, que permite dar cumplimiento a las mediciones de eficiencia del sistema de filtros, en los términos señalados en el programa de cumplimiento.

- Con fecha 24 de diciembre de 2015, a través de la Resolución Exenta N° 9/ROL N° F-068-2014 (Anexo 17), la Superintendencia de Medio Ambiente otorgó un plazo de 30 días hábiles (hasta el 5 de febrero de 2016), para ejecutar la acción N° 1 del objetivo específico N° 5 del Programa de Cumplimiento.

- Con fecha 31 de diciembre de 2015, a través de Carta C-ATI-GGE-SMA-283 (Anexo 18), el Titular informó que la empresa SERPRAM confirmó la ausencia de flujo ciclónico, por lo que se encuentran dadas las condiciones de infraestructura para dar cumplimiento a la acción N° 1 del objetivo específico N° 5, del Programa de Cumplimiento.

- Con fecha 4 de enero de 2016, mediante correo electrónico, el Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta de la SMA, informó a ATI S.A., que respecto del porcentaje de carga, en el informe de muestreo, deberán quedar claramente detalladas las condiciones operacionales en que se realice la actividad de medición.

- Con fecha 7 de enero de 2016, la Jefa de Medio Ambiente de ATI S.A., mediante correo electrónico, informó que las mediciones se ejecutarían el día 8 de enero de 2016 a partir de las 9:00 am, en los términos que han sido fijados en Plan de Cumplimiento aprobado mediante Res.Ex.N°6/ROL N°F-068-2014 del 6 de marzo de 2015.

En consecuencia con fecha 8 de enero de 2016, se realiza inspección ambiental (Anexo 1) para verificar la ejecución de la acción N° 1 del objetivo específico N° 5. Durante la cual fue posible constatar que (fotografías 17, 18, 19 y 20):

- La ejecución del muestreo isocinéticos en el sistema de filtros de aire por personal del laboratorio SERPRAM.*

- *Funcionamiento de la sonda de muestreo utilizada.*
- *Durante la medición se ejecutaban faenas de acopio de concentrado de cobre en los galpones TEGM y SAC, con entrada y salida de camiones desde los mismos.*
- *Los extractores de aire se encontraban operativos.*

Adicionalmente, durante la inspección, la Jefa de Medio Ambiente de ATI S.A., informó que las mediciones serán realizadas en las siguientes 4 etapas:

- *Medición de ducto interno Norte galpón SAC y chimenea Norte.*
- *Medición de ducto interno Sur galpón SAC y chimenea Sur.*
- *Medición de ducto interno Norte galpón TEGM y chimenea Norte.*
- *Medición de ducto interno Sur galpón TEGM y chimenea Sur.*

Finalmente se solicitó enviar en un plazo de 5 días hábiles, las fichas, actas o bitácoras asociadas con el muestreo realizado.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 15 de enero de 2016, a través de carta C-ATI-GGE-SMA-027 el titular hizo entrega de la siguiente información (Anexo 19):

- *Hojas de terreno con el detalle de los datos de mediciones de flujos y preliminares.*
- *Reporte de empresa SERPRAM, con la verificación de la instalación de los ductos de muestreo, instalados en los galpones SAC y TEGM junto al resultado de su evaluación de flujo.*

Por último, con fecha 5 de febrero de 2016, a través de carta C-ATI-GGE-SMA-034 (Anexo 20), don Cristian Wulf Sotomayor, en representación de ATI S.A., presento el "Informe de Eficiencia de Filtros en Bodegas de los proyectos Sistema de Acopio de Concentrados, SAC y Terminal de Embarque de Gráneles y Minerales, TEGM, ATI S.A."

Finalmente, con fecha 25 de abril de 2016, a través del Anexo (Anexo 21) la División de Fiscalización informó

que mediante la revisión del “Informe de Eficiencia de Filtros de Bodegas de los proyectos Sistema de Acopio de Concentrados, SAC y Terminal de embarque de Gránulos y Minerales, TEGM, ATI S.A.” se ha concluido que la medición [efectuada] se realizó cumpliendo con lo estipulado en los métodos de referencia, y cuyos resultados arrojaron una eficiencia para el Filtro Sur de 53,137% y para el Filtro Norte de 36,857%. Entendiéndose cumplida la acción N° 1 del objetivo específico N° 5 del programa de cumplimiento. (...) Sin embargo, cabe destacar que estos resultados están alejados de lo que estipula el fabricante para este tipo de filtros.”

b) **Acción II:** *“Se incluyeron en los anexos mencionados, los registros comprometidos sobre la planificación de los embarques de concentrado de mineral. Adicionalmente, se informó al mail indicado por la SMA, en cada oportunidad que se realizaron los embarques involucrados.*

Por otro lado, en la inspección ambiental realizada con fecha 13-05-2015 (Anexo 1), se solicitó entregar una tabla resumen (desde la aprobación del programa de cumplimiento y hasta la fecha), sobre los avisos enviados a la SMA sobre la planificación de los embarques de concentrado de minerales (indicando fecha/hora de los avisos, y de la fecha/hora de la realización de los embarques), lo cual fue entregado por el Titular (Anexo 7).”

62° Que, con fecha 1 de agosto de 2016 y mediante Memorándum D.S.C. N° 410/2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, había ejecutado total y satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento presentado;

63° Que, en dicho memorándum se realizaron las siguientes prevenciones:

63.1 *“En lo relativo a la acción N° 1 del objetivo específico N° 5 del programa de cumplimiento, consistente en la obligación de efectuar una campaña de medición de eficiencia del sistema de filtrado de aire, si bien ésta se efectuó de acuerdo a los requisitos planteados por la SMA, los resultados de la eficiencia de los filtros norte y sur, está muy por debajo de la eficiencia estipulada en el considerando 3.5.1 de la RCA N° 12/2006, que indica “El aire extraído será filtrado con una eficiencia de 99,95% para tamaños de*

partículas de 1 micra y mayores”. Sin embargo, no se afectó el cumplimiento del objetivo específico que decía relación con el cargo descrito como: “El titular no ha cumplido con su obligación de realizar mediciones de eficiencia del sistema de filtros dos veces al año”. Por su parte, con fecha 13 de junio de 2016, a través de carta C-ATI-GGE-SMA-106, don Cristian Wulf Sotomayor, en representación de ATI S.A., indicó que los filtros fueron cambiados y se instalaron dos equipos secadores de aire. Además adjunta un informe que da cuenta de dicha situación, junto a copia de facturas por concepto de compra de filtros y secadores. **Dicho cambio de filtros permite presumir que en la actualidad, la eficiencia del sistema de filtros es mayor a aquella medida al momento de la fiscalización,** lo cual debiera ser confirmado o descartado en el futuro, en el marco de nuevas fiscalizaciones que efectúen los organismos de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental, fuera del contexto del presente procedimiento.”

63.2 “En lo relativo a la acción N° 3 del objetivo específico N° 2 del programa de cumplimiento, consistente en acreditar la presión negativa del galpón TEGM, el Informe de la empresa CESMEC, llamado “Mediciones de Presión Negativa SEA 16431”, de 22 de junio de 2015, indica que la bodega TEGM presenta una depresión en relación a presión atmosférica. Sin embargo, es preciso aclarar que la medición se efectuó con puerta de la bodega cerrada. Al respecto, el considerando 6.4 .7 de la RCA N° 131/2003 indica: “(...) El diseño del sistema de extracción de aire con polvo del interior del edificio, considera las aberturas presentes en la cubierta del edificio, así como las correspondientes a portones de acceso. Para el cálculo de los volúmenes de aire a extraer, para mantener siempre la presión negativa al interior del edificio, se considera como caso más desfavorable que ambos portones de acceso estén permanentemente abiertos (...)”. Sin perjuicio de lo anterior, como la acción del programa de cumplimiento no consideró efectuar la medición de presión negativa con puerta abierta, y por otro lado, el cargo asociado a esta acción es “El interior del galpón de concentrados no se encuentra sellado herméticamente, producto de la existencia de orificios en techos y paredes del galpón, así como la inexistencia de cortina de PVC a la entrada de éste”, es posible afirmar que esta observación no afecta a la ejecución

satisfactoria del programa en relación al objetivo específico N°2."

64° Que, en virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 inciso sexto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se remitió a este Superintendente del Medio Ambiente el expediente F-068-2014, para su análisis y declaración de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa;

65° Que, con fecha 12 de octubre de 2016, **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, presentó la carta C-ATI-GGE-SMA-136, adjuntando un informe con la situación actual de los sistemas TEGM y SAC respecto a su mantención, mediciones y mejoras operacionales y medioambientales implementadas. En específico, indicó que respecto del galpón SAC, la última operación con concentrado de cobre a granel se había efectuado el día 28 de mayo de 2016 y que no se visualizaba la realización de más operaciones al interior de este galpón;

66° Que, debido a la ausencia de nuevas mediciones de eficiencia realizadas por la empresa tras la implementación de las mejoras comunicadas a este servicio, con fecha 26 de octubre de 2016 y a través de la resolución exenta N°1006, la Superintendencia del Medio Ambiente requirió a **ATI S.A.**, la entrega de:

66.1 Una propuesta para efectuar las mediciones que permitan comprobar la eficiencia de los sistemas de filtro bajo la actual condición operacional del Terminal, en los términos indicados en las resoluciones de calificación ambiental del proyecto, indicando la fecha en que se llevará a cabo esta medición. Con todo, en el caso de que dichas mediciones no puedan ser realizadas, se deberá informar acerca de las razones técnicas que justifican esta negativa.

66.2 Un informe con los resultados de las mediciones obtenidas, acompañando los antecedentes que se estimen pertinentes para verificar la veracidad de las mismas.

67° Que, con fecha 7 de noviembre de 2016 **ATI S.A.**, presentó mediante la carta C-ATI-GGE-SMA-141, la propuesta para efectuar las mediciones de eficiencia requeridas. En el marco de lo anterior, se confirmó que el Galpón SAC no sería utilizado más en operaciones con concentrado de cobre a granel y que la última operación para este uso fue realizada el día 28 de mayo de 2016. Razón por la cual, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido en la resolución exenta N°1006, de 26 de octubre de 2016, la empresa propuso *"efectuar las mediciones de Eficiencia de Filtros al sistema de extracción de Material Particulado, la cual consiste en realizar las mediciones operando solamente el sistema "Terminal de Embarque de Graneles Minerales" (RCA N°131/2003). Este galpón comparte el sistema de extracción de Material Particulado con el galpón SAC, es por este motivo que se plantea utilizar este galpón operando con acopio de concentrado [de] minerales y de esta forma cumplir con la medición solicitada"*;

68° Que, en el marco de lo anterior, la empresa indicó que las mediciones serían realizadas durante la semana del 14 de noviembre de 2016, por SGS Chile Limitada Sociedad de Control, laboratorio autorizado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental por parte de este servicio a través de la Resolución Exenta N°303, de 8 de abril de 2016, utilizando dos equipos isocinéticos de manera simultánea a la entrada y a la salida de los filtros de manga, asociados a la zona norte y sur y que el informe final con los resultados demoraría aproximadamente 15 días hábiles, por lo que solicitó también, ampliar el plazo de entrega de dicha información, pues no dependía de **ATI S.A.**;

69° Que, además se informó a la Superintendencia del Medio Ambiente que la empresa había realizado durante octubre de 2016 una revisión y limpieza de los filtros que componen el sistema de extracción de los galpones SAC y TEGM y se adjuntaron los siguientes antecedentes:

69.1 Informe de S.G.S. Chile Limitada Sociedad de Control denominado "Muestreo Isocinético de Material Particulado en Fuentes Fijas CH-5".

69.2 Reporte de limpieza de los filtros del sistema de material particulado SAC-TEGM.

69.3 Resolución Exenta N°303, de 8 de abril de 2016, que autoriza como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental a S.G.S. Chile Limitada Sociedad de Control, sucursales SGS Antofagasta y Santiago, en los alcances que indica.

70° Que, con fecha 14 de noviembre de 2016 funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente realizaron una actividad de inspección ambiental en las dependencias de **ATI S.A.** En dicha actividad se verificó la ejecución del muestreo isocinético en el sistema de filtrado de aire realizado por S.G.S. Chile Limitada Sociedad de Control, durante el primer día de trabajo, constatando que *"el muestreo sería realizado por medio de dos equipos isocinéticos en la entrada y salida del filtro Norte, en donde se observó que el sistema se encontraba direccionado solo para el galpón TEGM a través de Dumpers"*, tal como se señaló en el acta respectiva;

71° Que, con fecha 23 de diciembre de 2016 y mediante la carta C-ATI-GGE-SMA-155, don Cristian Wulf Sotomayor, en representación de **ATI S.A.**, presentó los informes con los resultados de las mediciones de eficiencia de filtros realizadas en el galpón TEGM, durante los días 14 y 15 de noviembre de 2016. En específico, se adjuntaron los siguientes informes:

71.1 Informe denominado "Informe referencial de muestreo isocinético de material particulado, Antofagasta Terminal Internacional S.A., Sistema de Extracción de Polvo en Suspensión, Eficiencia Filtro Cartridge, Ducto Norte en Bodega TEGM, Informe N°I-103-2016-E", de fecha 21 de diciembre de 2016.

71.2 Informe denominado “ Informe referencial de muestreo isocinético de material particulado, Antofagasta Terminal Internacional S.A., Sistema de Extracción de Polvo en Suspensión, Eficiencia Filtro Cartridge, Ducto Sur en Bodega TEGM, Informe N°I-105-2016-E”, de fecha 21 de diciembre de 2016.

72° Que, con fecha 26 de diciembre de 2016 el Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través del Memorándum MZN N°87/2016, remitió estos informes al Jefe de la División de Fiscalización, para su revisión y análisis.

73° Que, en respuesta a la comunicación anteriormente individualizada, el Jefe de la División de Fiscalización de este servicio envió el Memorándum N°06/2017, de fecha 5 de enero de 2016, a través del cual se indicó que *“mediante la revisión de los “informes de eficiencia del filtro Cartridge, ducto norte y ducto sur de la bodega TEGM”, se ha concluido que esta se realizó cumpliendo con lo estipulado en los métodos de referencia, y cuyos resultados arrojaron **una eficiencia para el Filtro Sur de 65,54% y para el Filtro Norte de 70,4%**. Cabe destacar que si bien estos resultados están por debajo de la eficiencia estipulada en el considerando 3.5.1. de la RCA N°12/2006, modificada a través de la resolución exenta N°1334, de 30 de mayo de 2006, que acogió el recurso de reclamación interpuesto por ATI S.A., que indicaba “El aire extraído será filtrado con una eficiencia de 99,95% para tamaños de partículas de 1 micra y mayores”, **ésta aumentó con las mejoras operacionales realizadas, en comparación con la primera prueba realizada en febrero del año 2016, donde se registraron porcentajes de eficiencia para el filtro Sur de 53,137% y para el Filtro Norte de 36,857%.**”* (El énfasis y subrayado es nuestro)

74° Que, con fecha 23 de enero de 2017 y a través del Memorándum MZN N°004/2017, el Jefe de la oficina Regional de Antofagasta de este servicio remitió a la Fiscal los antecedentes anteriormente individualizados entre los considerandos N°66 a N°73 de la presente resolución, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la acción N°1 del objetivo específico N°5 del programa de cumplimiento presentado por esta;

75° Que, a partir de las acciones realizadas por este servicio y de los antecedentes presentados por la empresa, es posible concluir que **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, ha dado cumplimiento a la acción N°1 del objetivo específico 5° del programa de cumplimiento presentado, esto es, realizar una campaña de medición de eficiencia del sistema de filtrado de aire, durante el acopio o el embarque de concentrados con entrada y salida de camiones.

76° Que, lo anterior no obsta a que esta Superintendencia del Medio Ambiente pueda dar inicio a una nueva investigación respecto de los resultados de las mediciones de eficiencia del sistema de filtros obtenidos, de acuerdo a lo indicado en el considerando 3.5.1. de la RCA N°12/2006, modificada a través de la resolución exenta N°1334, de 30 de mayo de 2006, que acogió el recurso de reclamación interpuesto por ATI S.A. Razón por la cual, mediante este acto se derivaran los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de este servicio para su correspondiente análisis.

77° Que, en razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: Declárese la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento y dese por concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, rol F-068-2014, seguido en contra de la empresa ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A., titular de los proyectos "Terminal de Embarque de Graneles Minerales - Puerto Antofagasta, II Región" y "Sistema de Acopio de Concentrados - Puerto Antofagasta Acopio de Concentrados en Puerto de Antofagasta".

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal.

TERCERO: Derívese a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, el Memorándum MZN N°004/2017, de fecha 23 de enero de 2017, para su correspondiente análisis e inicio de una investigación, si correspondiere.

CUARTO: Désígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


DHE/DIS


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese por funcionario.

ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A., con domicilio para estos efectos en Avenida Grecia, costado recinto portuario S/N, Antofagasta.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Rol N° F-068-2014